

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro (S.), nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2022-00041-00.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 12 de abril del año en curso, mediante el cual rechazó la demanda ejecutiva de la referencia.

ANTECEDENTES.

Mediante apoderado judicial, Maritza Rodríguez Renoga solicitó se librara mandamiento de pago contra Julián David Cala Mantilla, en calidad de heredero determinado de la causante María Nelly Mantilla Mantilla y demás sucesores indeterminados, a favor del menor J.D.C.R., “*representado legalmente*” por la inicialmente citada, por las cuotas alimentarias insolutas desde agosto de 2012 a marzo de 2022, más los intereses mora de cada uno de los instalamentos. Así mismo, por las mudas de ropa en el mismo interregno, las cuotas que se siguieran causando, y finalmente la condena en las costas y gastos del proceso.

Para tal efecto, adujo en los 70 hechos en que cimentó la causa petendi y que pueden sintetizarse para lo que interesa al medio de impugnación de la siguiente manera:

Que Maritza Rodríguez Renoga es madre de Lilia Esmeralda Rodríguez (sordomuda) y María Nelly Mantilla de Julián David Cala en la misma condición, quien se comunica mediante lenguaje de señas (signos), medio a través del cual manifiesta su voluntad y preferencias.

Que de las relaciones sexuales que sostuvieron Lilia Esmeralda y Julián David, nació J.D.C.R., el 28 de abril de 2010 en este municipio. No obstante, la nombrada padece de limitación auditiva (sordomudez), lo que le genera dificultades para darse a entender, limitándose el ejercicio del cuidado personal, custodia y representación legal del menor, razón por la cual Maritza es quien ha velado por su sostenimiento y los demás roles.

Que el 4 de julio de 2012 se llevó a cabo audiencia de conciliación en la Comisaría de Familia de esta localidad, a la cual comparecieron Maritza y María Nelly, como abuelas del menor, ésta en cuanto desconocía el lugar de residencia del progenitor

del niño, quienes suscribieron el acta de no acuerdo No. 023, en la cual María Nelly Mantilla Mantilla, pese a no lograr consenso, se obligó a suministrar la suma de \$100.000, a favor del menor, más la obligación de vestido, y así mismo a *“seguir vistiendo el niño, pero no se estableció la cantidad de mudas de ropa y sus detalles”*, *“sin embargo, la ley estipula que se deben entregar dos mudas de ropa (vestido, ropa interior, zapatos)”* al año las cuales corresponden a los meses de junio y diciembre, cada muda de ropa tiene un valor aproximado de \$120.000.

Adujo que en la citada conciliación no se acordó el incremento anual de la cuota alimentaria, por lo que de conformidad con la ley *“es el porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual”*, encontrándose vencido el plazo para el pago de la deuda, sin que la demandada lo haya efectuado.

María Nelly Mantilla falleció el 6 de febrero de 2021 de quien se realizó la liquidación de la herencia en escritura 786 del 29 de julio del mismo año, en la Notaría Segunda del Socorro, cuyos bienes se adjudicaron a su hijo Julián David Cala Mantilla.

El acta de “no acuerdo” 023 de 4 de julio de 2012 celebrada en la Comisaría de Familia del Socorro entre Maritza Rodríguez Renoga y María Nelly Mantilla Mantilla, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En auto del 30 de marzo del año en curso, este despacho inadmitió la demanda en referencia, para lo cual se estimó que la parte ejecutante debía adjuntar título ejecutivo del cual derivara la existencia de la obligación, toda vez que el adosado al petitum daba cuenta de la solicitud de incremento de la mesada alimentaria que en manera alguna se aceptó, razón por la cual no reunía los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, sin que el mandatario se pronunciara sobre la decisión, por tanto, el 12 de abril de 2022 se rechazó.

EL SUSTENTO DE LA REPOSICION.

Adujo el censor que no presentó subsanación del libelo, en cuanto advirtió la existencia de un yerro procesal por parte del despacho, *“en exigencia de ritualismo aislada a la normatividad aplicable al caso”*.

En punto del acta que se adosó como sustento de la ejecución, esgrimió que cumple con los presupuestos de la indicada disposición, toda vez que en ella se incorpora una obligación

clara, expresa y exigible, e igualmente se aviene a las exigencias de la Ley 640 de 2001, pues en su criterio no se remite a duda que en ella la causante María Nelly Mantilla Mantilla aceptó y se obligó a suministrar mensualmente la suma de \$100.000 para la manutención de su nieto J.D.C.R., exigibles a partir del 5 de julio de 2012, y lo que se extrae de la misma es que la Comisaria de Familia que elaboró el acta de conciliación de incrementos, fijó a favor del menor una cuota provisional mensual de \$100.000, pues de la literalidad del párrafo segundo del acta de no acuerdo de conciliación se establece que “*continua asumiendo el aporte de cien mil pesos (\$100.000) mensuales*”, por lo que a la luz del canon 422 citado, está revestida de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por cuanto además en ella existe la firma del conciliador en el acta que le da seguridad jurídica a la misma, igualmente la de la demandada aprobando el compromiso adquirido.

En consecuencia, atribuye al despacho con la decisión de inadmisión defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, sustentado en los arts. 29 y 228 de la Constitución, que alude a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues afecta los derechos fundamentales a una vida digna, subsistencia congrua, entre otros del menor, ya que a través de esta acción se pretende exigir los alimentos no cancelados por más de 10 años.

De otra parte, en cuanto a la otra exigencia del estrado de que la parte actora expresara si Julián David Cala Mantilla puede manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, considera que no es fundamento o causal de inadmisión y de rechazo, ya que en el texto del libelo informa que por su condición auditiva y dificultad de habla, se comunica mediante el lenguaje de habla (signos), medio a través del cual se expresa, en consecuencia, pide se revoque el auto o en su defecto se conceda la apelación en subsidio.

SE CONSIDERA

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El inciso tercero del numeral 7° del art. 90 de la misma obra establece que “*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*”, por tanto, en la reposición que aquí se plantea, está contenido el proveído del 30 de marzo del año en curso que lo inadmitió.

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de codena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En el acta de “no acuerdo” que se adujo como soporte de las cuotas alimentarias cuyo cobro se demanda, celebrada el 4 de julio de 2012 en la Comisaría de Familia de esta localidad, Maritza Rodríguez Renoga, en su condición de abuela materna del menor J.D.C.R., solicitó a María Nelly Mantilla Mantilla abuela paterna del mismo, “... *se le incremente la cuota alimentaria la cual actualmente equivale a \$100.000 mensuales y se vincule a su nieto a una EPS que le brinde mayor atención al menor ya que presenta problemas respiratorios. Por su parte la señora María Nelly Mantilla Mantilla manifestó que no esta en condiciones de incrementar la cuota ni de pagarle ningún seguro, ya que tiene otras obligaciones familiares. Así mismo, manifestó que sugiere y recomienda que su nieto continúe recibiendo los servicios de salud en el régimen subsidiado en que se encuentra, ya que este régimen tiene un servicio especial para el niño, e igualmente solicita se le practique una prueba de ADN para certificar la paternidad y que continúa asumiendo el aporte de \$100.000 mensuales mas la obligación de vestir al niño y acompañarlo en sus cumpleaños y demás ocasiones especiales... Las partes no llegaron a ningún acuerdo, en virtud de lo anterior quedan en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria para la solución efectiva del conflicto*”.

Ahora bien, de la lectura de lo que sucedió en la diligencia, se advierte sin lugar a hesitación alguna que a contrario sensu de lo que sostiene el señor apoderado recurrente que la señora María Nelly Mantilla Mantilla en su condición de abuela paterna del menor, no se obligó per se al pago de la cuota alimentaria de \$100.000, sino que en primer término no aceptó el incremento de la mesada que allí se le pidió, por no encontrarse en

condiciones para ello, y en segundo lugar adujo continuar con el aporte de los \$100.000, mas la obligación de vestir al niño, lo que a todas luces es indicador de que en esa diligencia no se acordó el pago de los \$100.000, como en forma equivocada lo afirma el censor, pues para el despacho, esa obligación deviene de un convenio primigenio o de una decisión en tal sentido, que fue la que se le pidió anexar al apoderado en el proveído que inadmitió, pues mal puede el juzgado colegir que allí se fijo la mentada cuota o como lo dice el mandatario señaló la comisaria de familia, cuando ello no emerge del documento, pues la petición de incremento desfiguraría la fijación de la cuota alimentaria anteriormente, pues allí lo que se le pide a la nombrada María Nelly es el aumento, por donde no se advierte defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, como en forma por demás apresurada lo insinúa el apoderado de la parte demandante, pues el claro que el pacto de la obligación que aquí pretende ejecutarse, deviene de un acto anterior y no precisamente del acta de no acuerdo, pues tampoco se puede concluir que la Comisaria de Familia hubiera señalado la cuota.

Así las cosas, estima el despacho suficientes los argumentos que se acaban de enunciar, para mantener el proveído objeto de censura, sin que se torne factible conceder la apelación que en subsidio se interpuso, en razón a que este asunto es de única instancia, para el cual el legislador no autorizó el referido medio de impugnación.

Por lo expuesto, el Juzgado el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro, resuelve:

Primero: Mantener el auto proferido el 12 de abril de 2022, mediante el cual rechazó la demanda ejecutiva de alimentos propuesta por Maritza Rodríguez Renoga contra María Nelly Mantilla Mantilla (q.e.p.d.), frente a Juan David Cala Mantilla y demás herederos indeterminados de la causante.

Segundo: No conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08f0b0640487a0d43ae249a81bcf1842981149ae23aa08d9abce08e0b86d1be9

Documento generado en 09/05/2022 02:20:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**